

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2011

ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-119/2011**, promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para impugnar la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-007/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-119/2011

1. El treinta de marzo de dos mil once, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango elaboró el dictamen relativo a la comprobación de gastos en actividades específicas del Partido del Trabajo efectuados en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil diez.

2. El treinta y uno de marzo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió acuerdo sin número, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el dictamen precisado en el numeral que antecede.

3. En contra del referido acuerdo, el seis de abril de este año, Convergencia, Partido Político Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, promovió juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El nueve de mayo del año en curso, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango resolvió el juicio electoral TE-JE-007/2011, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de mayo de dos mil once, Convergencia, Partido Político Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo

SUP-JRC-119/2011

Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TE-PRES-OF.074/2011 de trece de mayo del año que transcurre, recibido vía fax, en la misma fecha, en la Secretaría General de esta Sala Superior, y por oficio el dieciséis siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió a esta Sala Superior el original del escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación atinente, advirtiendo que el expediente original identificado con la clave TE-JE-007/2011 fue remitido a este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-114/2011.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-119/2011** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de veinticuatro y treinta y uno de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, y esa impugnación local está vinculada con informes de gastos del financiamiento público para actividades específicas que reciben los partidos políticos en el Estado de Durango; materia sobre la cual no se concede competencia a las salas regionales y, por ende, esta Sala Superior debe avocarse a su conocimiento.

A efecto de justificar la competencia de este órgano jurisdiccional en el presente asunto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 06/2009, emitida por la Sala Superior, consultable en *la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 2, número 4, 2009, a páginas 11 y 12, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

En consecuencia el conocimiento y resolución de este juicio constitucional corresponde a la Sala Superior, porque tiene competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos, cuya competencia esté expresamente prevista en la ley en favor de las salas regionales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de Convergencia, Partido Político Nacional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de mayo de dos mil once y la demanda se presentó el trece de mayo siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que constituye un hecho notorio que Convergencia es un partido político nacional.

4. Personería. Quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Antonio Rodríguez Sosa, en representación de Convergencia, está facultado para ello, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al que recayó la resolución impugnada.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación

local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda se alega violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

7. La violación reclamada puede ser determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la aprobación del Consejo Estatal Electoral de

SUP-JRC-119/2011

Durango del dictamen que le rindió la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos por actividades específicas del Partido del Trabajo, efectuados durante dos mil diez.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2000, que lleva por rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** que puede ser consultada en las páginas 132 a 135 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto materialmente reclamado deviene de un procedimiento de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos políticos, previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, en la que no se prevé fecha en que se torne irreparable el acto reclamado; por tanto, la reparación del agravio, en caso de acogerse la pretensión de Convergencia sería posible.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones de la resolución impugnada, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO. Desechamiento. Respecto al acto impugnado, la demanda resultó extemporánea por las razones siguientes:

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Analizada la regla que establece este precepto, debe aplicarse el principio general de derecho, referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por lo tanto si el invocado artículo sólo establece el plazo de cuatro días para interponer un medio de impugnación, debe de inferirse dicha exigibilidad respecto a todos los medios de impugnación inscritos en esa ley, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento electoral.

En consecuencia, el plazo previsto de **cuatro días**, no se vincula con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad de combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados.

Por lo tanto, esta regla general es aplicable al juicio electoral, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Título Segundo de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Acuerdo sin número mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango determinó aprobar el dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido del Trabajo, efectuados en el periodo del dos mil diez.

Acto respecto del cual, esta Sala Colegiada advierte que en la Ley Electoral del Estado de Durango se prevé el término para interponer un medio de impugnación para controvertir el referido acuerdo.

En efecto, el artículo 97, párrafo 1, fracción VII, establece un plazo de **tres días** contados, a partir del día siguiente a la aprobación del dictamen sometido a la consideración del Consejo Estatal, por parte de la Comisión de Fiscalización. (Se transcribe el artículo).

Artículo 97

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

I. Los partidos y las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente ley;

II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes en los siguientes plazos:

a) Treinta días para los informes trimestrales, los informes de gastos de precampaña; y

b) Cuarenta y cinco días para los informes anuales y los de gastos de campaña.

III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos y agrupaciones políticas;

IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización:

a) Notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos y las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y

b) Si no hubiere observaciones, presentará el Informe de resultados al Consejo Estatal para los efectos a que haya lugar.

V. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;

VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;

VII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII. El Consejo Estatal deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición

SUP-JRC-119/2011

del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el dictamen y en su caso la resolución recaída al recurso interpuesto.

Del precepto trasunto se desprende que, material y jurídicamente tal normatividad prevé un medio de impugnación, que tiene por objeto controvertir el dictamen aprobado por el Consejo Estatal, dentro de los **tres días** contados a partir al que concluya la sesión respectiva, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ahora bien, esta Sala Colegiada colige que existe un conflicto normativo, esto es, existen dos normas que regulan concurrentemente el mismo acto impugnado.

Al respecto la Teoría General de Derecho ha propuesto tres criterios para poder determinar la norma aplicable: la jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), la especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) y la temporalidad (*lex posterior derogat legi priori*).

Conforme al marco doctrinario, el principio de especialidad (*lex specialis*), refiere que cuando resultan coincidentes dos disposiciones legales debe de aplicarse la especial sobre la general, es decir: *lex specialis derogat legi generali*.

Resulta importante asentar que la regla norma especial predomina sobre la norma general, constituye un **principio general de derecho** y como tal, subyace en el Derecho Positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de las normas jurídicas.

Para mayor claridad, la disposición especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género, y por ende prevalece para efectos de su aplicación, aquella norma o disposición que en su configuración recoja con mayor número y precisión de datos o peculiaridades de hecho o supuesto a que se contrae, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador quiso considerar y regular, pues solo de esta manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para realizar la clasificación de una ley en el sentido de especial en general, se puede

partir de aquella que contemple todos los elementos del tipo electoral, por lo que si la especial cumple con tal requisito y además contempla todas las condiciones respectivas, entonces ésta prevalece sobre la general, lo que en la especie acontece con lo preceptuado en el artículo 97, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, especifica la regulación procedimental a la que necesariamente ha de ajustarse el ejercicio de la potestad jurisdiccional de esta Sala Colegiada en la controversia planteada en el juicio de mérito.

Asentado lo anterior, de las constancias que informan al presente expediente que se resuelve, se desprende que el Consejo Estatal sesionó el treinta y uno de marzo del año que transcurre, emitiendo el Acuerdo base de la impugnación, y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a las catorce horas con veinticinco minutos, del día seis de abril del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en la parte superior derecha del correspondiente ocurso de la demanda, esto a los cuatro días de la emisión del acto impugnado.

En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende el término de **cuatro días** para presentarse los medios de impugnación previstos en la referida ley, dicho plazo está establecido de forma general o genérica; en tanto que, el artículo 97, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece el plazo de **tres días**, de forma especial o específica, y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, que la norma especial debe prevalecer sobre la general, por lo tanto, la demanda debió presentarse en el término de **tres días**, y no de cuatro como lo hizo el promovente, en tales condiciones el ocurso fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar la demanda de juicio electoral interpuesta por el Partido Convergencia en contra del Consejo Estatal del Instituto

SUP-JRC-119/2011

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para controvertir el Acuerdo sin número de fecha treinta y uno de marzo, mediante el cual determinó aprobar el dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido del Trabajo, efectuados en el periodo del dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, fracción II, 20, párrafo 1, fracción II y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Convergencia.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, Convergencia formula los siguientes motivos de disenso:

“A G R A V I O S:

La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de legalidad.

Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en estudio la esencia de la Revisión Constitucional es la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable la que en sustancia desecha el juicio electoral porque el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, lo que me causa agravios por la aplicación inexacta de la ley.

En efecto el Tribunal Electoral Responsable se apoyó incorrectamente para resolver el desechamiento en la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral de Durango que en su texto establece:

“ARTÍCULO 97” (Se transcribe).

La resolución del Tribunal Electoral señalado como responsable contraviene al contenido del numeral nueve de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que en su texto establece:

“ARTÍCULO 9” (Se transcribe).

Lo que me causa agravio, pues el Tribunal Electoral responsable realizó una indebida aplicación de la ley, con el argumento de que las normas transcritas (**la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral de Durango y el artículo 9 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**) originaron un conflicto normativo, aplicando a juicio del citado tribunal el principio general de derecho de que la norma especial o específica prevalece sobre la general.

Y ello es así pues al analizar el contenido del texto contenido la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral de Durango, tenemos que si bien es cierto que el precepto otorga tres días para impugnar no menos cierto es que la impugnación versara sobre el dictamen de la Comisión de Fiscalización y en el caso concreto el enjuiciante impugnó el acuerdo del Consejo Electoral no el dictamen, que a juicio del actor carece de valor alguno, pues la observancia y vigencia del dictamen será hasta que lo apruebe el consejo electoral, luego entonces el compareciente promovió un juicio electoral contra el acuerdo del Consejo Electoral no contra el dictamen.

Sin embargo sin conceder razón alguna en el caso de que el dictamen a juicio del Tribunal Electoral responsable sea sinónimo de acuerdo o esté contemplado como un acuerdo de Consejo Electoral, aún así fue inexacto aplicar en perjuicio del partido que represento la fracción VII del párrafo primero del numeral 97 de la Ley Electoral de Durango, pues esta ley no contempla un sistema especial o específico de medios de impugnación, como lo contempla un sistema especial o específico de medios de impugnación, como lo contempla el anterior Código Estatal Electoral del Estado de Durango, en su artículo 1, inciso d, en el cual se tipificaba perfectamente que ese citado Código Electoral reglamentaba las normas constitucionales relativas a sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

“ARTICULO 1” (Se transcribe).

En el caso en estudio la nueva Ley Electoral de Durango, ya no contempla un sistema de medios de impugnación ni en su articulado se establece que dicha ley normara medios de impugnación, por ello considero ilegal la aplicación de la ley electoral por parte del Tribunal responsable para desechar mi juicio electoral.

Deseo resaltar al Tribunal Federal Electoral que toca resolver, que su Legislador Duranguense determinó derogar el anterior Código Electoral para el Estado de Durango para crear una nueva ley electoral, la que ya no contiene un **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, sin embargo como nuestra constitución Duranguense ordena que exista un sistema de medios de impugnación en materia electoral en acato al mandamiento constitucional el Congreso de Durango legisló para dar origen y nacimiento a un nuevo **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN el cual se encuentra contenido en la nueva LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Tal y como aparece en su texto y que a la letra dice:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE
INTERPRETACIÓN.

“ARTÍCULO 1” (Se transcribe).

Luego si observamos el contenido del artículo siete de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tenemos que todos los medios de impugnación se regirán precisamente por la ley creada para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIÓNES GENERALES

“ARTÍCULO 7” (Se transcribe).

Y al acudir al texto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concretamente en su fracción V tenemos que la Constitución local ordena que:

(Se transcribe).

Precepto que coincide con el artículo 41 fracción VI del texto constitucional aplicable al país.

(Se transcribe).

Y en la misma armonía el numeral 116, párrafo III, fracción IV del inciso L) establece textualmente lo siguiente:

(Se transcribe).

En esa tesitura, una vez observadas las diversas normas que han quedado trascritas y que son las aplicables a la materia electoral, el Tribunal responsable debió al dictar la resolución combatida, realizar una interpretación acorde a lo ordenado por los artículos 2, párrafo 1 de la Ley Electoral de Durango y 2 párrafo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esto es interpretar las normas que dice están en conflicto conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Y solo a falta de disposición expresa aplicará los principios generales del derecho y al no haberlo hecho me causa agravios.

“ARTÍCULO 2” (Se transcribe).

En efecto si partimos de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tenemos que la ley que debe aplicarse para determinar si el juicio electoral fue oportunamente presentado lo es la Ley de Medios de

SUP-JRC-119/2011

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(Se transcribe).

En efecto si partimos de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, tenemos que la ley que debe aplicarse para determinar si el juicio electoral fue oportunamente presentado lo es la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¿PORQUE?

PORQUE esta ley rige todo lo referente al trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral.

Porque esta ley fue la creada para dirimir las controversias electorales.

Porque la nueva Ley Electoral de Durango ya no contempla medios de impugnación en materia electoral como lo establecía el Código Electoral de Durango.

Porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es creada por el mandato constitucional contenido en el numeral 25 de nuestra Carta Magna local, que establece perfectamente y sin lugar a dudas que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Porque a su vez la creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es creada por el mandato constitucional Federal contenido en el numeral 116 párrafo III, fracción IV del inciso L) de nuestra Carta Magna Federal.

Porque el sistema de medios de impugnación **se encuentra precisamente** en Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Porque la Constitución local como la Federal al emplear el vocablo sistema, refiérese indudablemente a un sistema especial, específico, armónico y congruente para

resolver asuntos electorales, no contempla dos medios de impugnación, sino que se establece la exclusividad de un sistema único para impugnar actividades y actuaciones electorales.

En este orden de ideas debe aplicarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para admitir el juicio electoral promovido por el enjuiciante.

No obstante y suponiendo sin conceder razón alguna, en el sentido de que exista un conflicto de leyes, en el caso en estudio, al aplicarse los principios generales de derecho deberá aplicarse la ley de medios de impugnación.

Porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral es una ley especial, específica que de acuerdo a los principios generales del derecho es la que debe aplicarse.

En el caso en estudio es necesario acudir a la doctrina para saber que se entiende por conflicto de normas y en su caso cuál es la que debe aplicarse, por ello el enjuiciante consideró de suma importancia atender el texto contenido en el Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que establece lo que es un conflicto de normas, en los siguientes términos:

“La palabra “conflicto” proviene del latín conflictus: “choque” “enfrentamiento”: de conflictio-onis: “coalición”, “pelea”; de conflictio are: “chocar contra”. Con el tiempo conflictus comenzó a significar “contienda judicial, litigio”.

En la actualidad el vocablo significa: “controversia”, “encuentro”, “diferencia (dejada a la suerte de las armas)”, “apuro, situación de difícil salida”, “conflicto expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas (o tesis) contrapuestas. Esta idea subyace detrás del significado de la expresión conflicto de normas”.

*Con la expresión “conflicto de normas” los juristas designan la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. **De tales normas se dice, erróneamente, que “están en contradicción”.***

SUP-JRC-119/2011

El conflicto de normas puede ser entendido en términos de imposibilidad de observancia (o aplicación) simultánea: dos normas se contradicen si y sólo si, conformarse a ambas a la vez es imposible. De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible. Tales normas están en conflicto.

Sin embargo el conflicto no sólo surge como sugiere la expresión “contradicción” entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como sostiene parte de la doctrina. El conflicto se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o diferente conducta a uno o a más sujetos no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas; aparece ahí donde la observancia de una, excluye la observancia de la otra. Una norma puede, por ejemplo, permitir a X la conducta C mientras otra puede permitir a Y la conducta D. Estas normas, ciertamente, no tienen el mismo ámbito de validez, pero si C y D son conductas incompatibles, de manera, que la realización de una impida la realización de la otra, dichas normas se encuentran en conflicto.

Esta descripción del conflicto de normas deja abierta la cuestión de si es “lógicamente” posible que las normas en conflicto coexistan como normas válidas del sistema.

La doctrina tradicional, manteniendo el dogma de la consistencia “lógica” del orden jurídico, trata las normas en conflicto como si estas constituyeran una contradicción lógica; sostiene que en todo orden jurídico es lógicamente imposible que coexistan dos normas válidas en conflicto. Así como dos enunciados contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, de la misma forma es “lógicamente” imposible que dos normas en conflicto sean válidas. Sólo una puede ser considerada válida...

El error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas: son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su

origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas por el contrario, ambas normas son necesariamente validas: "de otra forma no habría conflicto.

Si ambas normas en conflicto son válidas, un conflicto de normas no es algo que pueda ser comparado a una contradicción lógica. La validez en el derecho no se comporta como se comporta la verdad en lógica.

La validez no es una capacidad, propiedad o predicado. Decir que una norma es válida equivale a decir que esa norma existe. Mientras pueden existir proposiciones falsas, no existen normas inválidas.

Cabe observar que la validez de una norma solo se anula mediante (un acto de) derogación. La solución del conflicto de normas solo se realiza mediante una "norma positiva" (García Máynez) sea prevista o creada ad hoc (en la sentencia). En la contradicción lógica, por el contrario, una de las proposiciones es falsa desde el principio.

"El conflicto de normas, más que a una contradicción lógica, puede ser comparado a dos fuerzas que operan en distinta dirección" (último Kelsen). Representan, en realidad, razones opuestas para actuar.

Frente a la errónea idea de que el principio de contradicción (en virtud del dogma de la consistencia), opera en el conflicto de normas, es necesario subrayar que los principios lógicos no se aplican a las disposiciones jurídicas. El conflicto de normas constituye un defecto técnico cuya solución se produce (cuando se produce) en el proceso de aplicación del derecho. La solución de los conflictos de normas no busca superar contradicciones lógicas, se propone simplemente eliminar la incompatibilidad haciendo posible su aplicación.

El problema del conflicto de normas ha sido tradicionalmente planteado por los juristas como un problema de la consistencia del orden jurídico.

Planteada la incompatibilidad, el órgano aplicador (especialmente los tribunales) tiene que enfrentar el problema al indicar cuál es el derecho aplicable (questio iuris), tendrá necesariamente que decidir cuál prevalece, cuál será aplicada.

La profesión jurídica en su secular tarea de describir e interpretar el derecho ha elaborado **algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible**; éstas responden a diversos criterios:

1) el cronológico, según el cual lex posteriori derogat priori;

2) el de especialidad en base al cual lex specialis derogat generalis;

3) el jerárquico, por el cual lex superior derogat inferior, y

4) el criterio de lex favorabilis, etc.

La aplicación de estas reglas guía al tribunal sólo en cuanto a qué disposición aplicar pero deja fuera la cuestión de la anulación (o derogación) de la norma en conflicto que no se aplica. En realidad, la palabra derogat que aparece en la formulación de las reglas debe leerse: “priva sobre”, “prevalece sobre”.

Ni siquiera cuando estas reglas forman parte del derecho positivo se produce la anulación. La anulación de una de las normas en conflicto no deriva de la solución dada al conflicto, depende de los poderes del tribunal (facultades especiales como las de un tribunal constitucional), de la fuerza del precedente, etc. El juez (u órgano aplicador) en casos de conflicto goza sólo de una facultad de no aplicación. Cuando las reglas son normas positivas el conflicto es realmente aparente; basta aplicar el derecho positivo para superarlo.

En caso de conflicto de normas generalmente se hace valer el principio de que tertium non datur: el tribunal no puede sustraerse al conflicto introduciendo una tercera alternativa. Sin embargo, esta solución alternativa está siempre presente bajo el velo de una interpretación correctiva a través de la cual el juez busca “conciliar” las disposiciones en conflicto para hacerlas compatibles.

Ciertamente los problemas pueden ser en extremo complicados (pueden entrar en conflicto diferentes criterios, puede haber lagunas interpretativas, puede ser dudoso qué norma es superior, etc.). Un caso siempre difícil es cuando el conflicto surge entre una norma

legislada y una costumbre o cuando participa una norma de otro sistema (nacional o internacional) que el orden jurídico debe aplicar. El órgano aplicador al enfrentar conflictos difíciles necesita recurrir a refinados medios hermenéuticos para, las más de las veces “conciliar” las contradicciones (siempre aparentes según el dogma de la consistencia) o bien para eliminar (no aplicar) aquella disposición que no “encaja” dentro de los principios o espíritu del orden jurídico en cuestión.”

La solución sin embargo está lejos de ser arbitraria, el órgano aplicador se guía por las reglas, dogmas y convenciones de la interpretación y de la aplicación del derecho, las cuales proporcionan debido a su autoridad soluciones altamente previsibles y homogéneas.

Como el conflicto de normas enunciado por la responsable, se ha presentado anteriormente, en el mismo tenor es necesario acudir y consultar los criterios jurisdiccionales al respectó, tanto los emitidos por el Poder Judicial de la Federación como el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al tenor señalan:

“CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR” (Se transcribe).

“CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN” (Se transcribe).

“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD” (Se transcribe).

De lo consultado y expuesto se advierte que el principio general del derecho que debe aplicarse según la doctrina y los criterios jurisdiccionales es que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial.

En esa tesitura debe aplicarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por ser una ley

SUP-JRC-119/2011

emanada de las norma constitucional local y de la norma suprema, y porque es una ley especial, única y exclusiva para resolver todos los medios de impugnación en materia electoral y porque es la más favorable y funcional en la materia y como el tribunal interpretó incorrectamente los principios generales de derecho para desechar mi juicio electoral, aplicó inexactamente la ley agraviándome.

Pues el tribunal responsable al resolver se advierte que no realizó un estudio para determinar por qué debía aplicarse la ley electoral y no la ley de medios de impugnación, toda vez que se concretó a establecer que la ley especial prevalece sobre la general, y que la ley electoral es la especial, lo que es incorrecto porque en su caso la ley especial es precisamente la ley de medios de impugnación.

El tribunal responsable tampoco analizó la derogación de la Ley Electoral de Durango, pues la creación de la ley de medios de impugnación deroga la ley electoral que me fue aplicada indebidamente.

En efecto si observamos los artículos transitorios de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango se puede advertir sin duda alguna la intención y espíritu del legislador de derogar todo aquello que se oponga a la, ley recientemente creada, como lo fue derogar todo el sistema de medios de impugnación que existía en el Código Electoral de Durango y crear una nueva ley electoral que no atendiera ni tipificara medios de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.*

SEGUNDO. *Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de este Decreto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.*

TERCERO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente.*

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- RUBRICAS.

DECRETO 190, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008.

Dando seguimiento al estudio de la Ley Electoral de Durango para determinar cuál debe aplicarse (lo que el tribunal responsable no hizo) se hace necesario también remitirse a los transitorios de esta ley, los que en su texto establecen:

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.*

SEGUNDO. *Se abroga el Decreto 406. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 43, de fecha 27 de noviembre de 1994. Que contiene el CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.*

TERCERO. *Para efectos de la sustitución escalonada de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, se estará a lo siguiente:*

I. A la entrada en vigor del presente decreto concluirán su encargo los Consejeros Electorales C.C. Esmeralda Valles López propietario y Martha Guadalupe Amaro Herrera suplente; Enrique Torres Cabral propietario y Raúl Netzahualcóyotl Muñoz Segovia suplente y Claudia Judith Martínez Medina propietario y Alfredo Gutiérrez Maldonado suplente;

II. Se procederá a elegir tres consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales durarán en su encargo por un periodo de nueve años, pudiendo participar en este proceso electivo los

SUP-JRC-119/2011

ciudadanos que se mencionan en la fracción I de este artículo, pudiendo además participar funcionarios y empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. La elección de los consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes, deberá realizarse a más tardar el día quince de diciembre de dos mil ocho.

IV. Los cuatro consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes a los cuales no se les da por concluido su encargo, terminarán el mismo en los términos establecidos en el decreto de su designación, y no podrán ser reelectos;

V. En tanto se realiza la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, los consejeros electorales que continúen en su encargo nombrarán por mayoría a un presidente interino, el cual ocupará dicho encargo hasta que se realice el nombramiento de los consejeros a que se refiere la fracción III, procediendo el consejo a designar al Presidente del Consejo Estatal en los términos del artículo 111 de esta ley.

CUARTO. El Secretario Ejecutivo concluirá el cargo por el término por el cual fue designado, salvo renuncia o remoción, en cuyo caso el nuevo será designado por el término establecido en el artículo 124 de esta ley.

QUINTO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven de la misma, a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. El establecimiento del Servicio Profesional Electoral estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que se señale en la partida correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 192, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008.

De los transitorios transcritos se advierte que tanto la ley electoral como la ley de medios de impugnación son publicadas en el mismo PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008, es decir ambas cobran vigencia el mismo día y ambas derogan lo que se les contravenga.

Luego una por lógica no puede derogar a la otra porque las dos cobran vigencia el mismo día, es decir cuál deroga a cuál?, por ello debe de atenderse al principio de que la ley especial es la ley que debe de aplicarse y en el caso en estudio la ley especial es la ley de medios de impugnación la ley específica y especial para resolver todas las impugnaciones en materia electoral a través de un único y exclusivo sistema de medios de impugnación.

Por último debe decirse que el enjuiciante en el juicio electoral señaló en esencia como acto reclamado lo siguiente:

Acto reclamado

El acuerdo sin número emitido por el Consejo Electoral responsable de fecha 31 de marzo del año en curso, que determinó aprobar el dictamen que rinde la comisión de fiscalización sobre la comprobación de gastos de actividades específicas, ..., ...por concepto de reembolso de actividades específicas, y como en el caso quedó una diferencia a favor de los Consejeros Electorales ..., ... cantidad que en el acuerdo combatido no se brindó una explicación razonada de que hizo con dicha suma de dinero, solo se la adjudican sin dar explicaciones, es decir a pesar de su gran presupuesto, del que tampoco dan explicaciones en que se lo gastan, este dinerito extra también entra a sus bolsillos y lo gastaron de manera muy discrecional y a costa de la sociedad que paga todos esos gastos con nuestro impuestos.

En el caso en estudio nuestros siete consejeros electorales al aprobar el reembolso por el gasto de las

SUP-JRC-119/2011

actividades específicas de todos los partidos políticos se adjudican por omisiones de todos los partidos políticos incluyendo al que represento, la suma de \$ 3'566.864.48. (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL 48/100 M.N.).

Aprobación que se resolvió sin que se acompañara al acuerdo un informe de las actividades específicas realizadas por el Partido Político, esto es un estado financiero y comprobable del periodo del 2010, que es lo que se supone aprobaron.

Y de los autos del juicio electoral se puede apreciar que no existe un dictamen, que en esencia no hubo tal dictamen, además a los partidos políticos nada se nos informó sobre cómo se elaboró el supuesto dictamen y menos como comprobó el partido político la realización de las actividades específicas.

Del mismo acto reclamado se demuestra que reclamó omisiones, como lo fue la suma de dinero que como diferencia quedó a favor de los Consejeros Electorales, cantidad que en el acuerdo combatido no se brindó una explicación razonada de que hizo con dicha suma de dinero, reclamó también que los consejeros electorales se adjudicaron por omisiones de todos los partidos políticos incluyendo al que represento, la suma de \$ 3'566.864.48. (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL 48/100 M.N.).

Además en los agravios expuestos especificó que el acuerdo reclamado no fue acompañado del informe financiero, esto es, el informe que contenga precisamente las actividades específicas realizadas por el Partido Político, un estado financiero y comprobable del periodo del 2010, que contenga los comprobantes que se dice validaron y autorizaron fundada y motivadamente los consejeros electorales.

Me agravio de que en la sesión ordinaria del 31 de marzo me fueron violentados los artículos 7, 8 y 10 y demás relativos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal consagran mi derecho a voz y a opinar como integrante del Consejo y la obligación del Secretario del Consejo de Proporcionar a los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para su discusión y acuerdo y en el caso en estudio al no

entregar el informe financiero, (los anexos que aprobaron), al Consejo (DEL QUE FORMO PARTE) para ver si lo aprobado corresponde a lo entregado, esto es, cotejar los anexos con lo dictaminado, se violó flagrantemente el principio de certeza y objetividad.

Luego el acto reclamado no lo es propiamente la aprobación de un dictamen, porque el dictamen no lo hubo. El consejo se constriñó a dar un informe, no presentó un dictamen, pues no se me proporcionó el dictamen ni la información adecuada para ejercer mi derecho a voz y opinar al respecto, y aun así, se sigue sin saber qué pasó con ese dinero que se adjudican los consejeros, y tales actos son de omisión y no entran dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 97 de la ley Electoral para impugnar dentro de tres días, pues el enjuiciante me duelo de una serie de omisiones ocurridas en la sesión del 31 de marzo del 2011, lo que el tribunal electoral responsable tampoco advirtió, agraviándome, porque en el juicio electoral debe atenderse el principio de exhaustividad que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES” (Se transcribe).

QUINTO. Estudio de Fondo. De la revisión cuidadosa del escrito de demanda se advierte que los agravios formulados por el partido actor se refieren a tres temas:

a) Impugnación del acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mas no del dictamen que puso a su consideración la Comisión de Fiscalización.

b) Aplicación de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no de la Ley Electoral del Estado de Durango.

c) Aprobación del dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización.

Los agravios producidos con relación al segundo de los temas apuntados se consideran esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En dicha resolución, el tribunal responsable considera, sucintamente, que respecto del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización, sobre la comprobación de gastos de actividades específicas del Partido del Trabajo; su impugnación **debía sujetarse al plazo de tres días** previsto en el artículo 97, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Durango.

El tribunal responsable considera que esa disposición es la aplicable, al prever una hipótesis que especifica el plazo para impugnar el dictamen aprobado por el Consejo Estatal.

Como se anunció, el actor controvierte las consideraciones anteriores alegando que las disposiciones que debió tomar en cuenta la responsable en relación con el trámite, sustanciación y resolución del juicio electoral al que recayó la resolución impugnada en este juicio son las de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, específicamente, su artículo 9, que **concede cuatro días** para promover los medios de impugnación, entre ellos, el juicio electoral local.

De estas dos posiciones se considera que asiste razón al partido actor.

Para sostener lo anterior es necesario interpretar sistemáticamente las disposiciones aplicables al caso concreto.

I. Reforma legal de noviembre de dos mil ocho.

I.1. Reforma al Código Electoral.

La reforma legal conducente culminó el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, con la publicación de las reformas conducentes en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

En términos del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de Durango, se asienta que fue atendida la enmienda que contiene algunas disposiciones del artículo 41 de la Carta Magna, que

son de cumplimiento obligatorio para los Estados que conforman la Federación Mexicana.

En concordancia con ello, en el dictamen se estimó:

“CUARTO. (...)

La expedición de una nueva ley electoral, derogando en consecuencia el Código Estatal Electoral hasta ahora vigente, que data desde 1994 y ha tenido diversas reformas. Se trata de una nueva ley electoral porque cumple con el propósito de reordenar y sistematizar el anterior Código Estatal Electoral, amén de incluir los aspectos innovadores que en el presente se mencionan conservando, como se advierte la estructura puesta en vigor desde 1994, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, fracciones e incisos (...).

Asimismo, **el presente conteniendo la ley que se propone, ya no contempla el libro relativo a medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral, los cuales establecerán en una ley específica, con el propósito de dar un mayor orden a nuestro sistema electoral.”**

*** El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

Por cuanto hace a la materia de estudio (impugnación del acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización) se advierte, que de manera similar al anterior Código Electoral local, en la nueva Ley Electoral del Estado de Durango, el Libro Segundo “De los Partidos Políticos”, Título Cuarto “Del Financiamiento y Prerrogativas de los Partidos Políticos”, Capítulo II “De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, se establece el proceso de fiscalización correspondiente (artículos 95 a 97) y se determina que la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la

consideración de Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar.

Por cuanto hace a la impugnación del acuerdo del Consejo Estatal que aprueba dicho dictamen de la Comisión de Fiscalización, se **conservó el plazo de tres días** para su impugnación, ya que en la fracción VII de dicho artículo 97 se dispuso a la letra:

“VII. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y”

Como se verá, en la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente, no hay justificación para retomar el plazo previsto desde el anterior Código Estatal Electoral (artículos 95 y 96, fracción VII) es decir tres días, para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Esto se considera así, porque como será evidenciado, el legislador del Estado de Durango consideró pertinente crear una ley especializada (también en la reforma de noviembre de dos mil ocho) que contuviera las disposiciones atinentes al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y entre ellas, obviamente la concerniente al plazo para promover.

SUP-JRC-119/2011

Por otro lado es necesario referir, que en los artículos transitorios de la reforma publicada el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, respecto de la Ley Electoral local, en los artículos segundo y séptimo se dispuso a la letra:

“Segundo. Se abroga el decreto 406. Publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 43, de fecha 27 de noviembre de 1994. Que contiene el CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

(...)

Séptimo. Se derogan todas aquéllas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente ley.”

I.2. Creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En este caso, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de Durango, en su dictamen, aprobó la creación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto esgrimió varias consideraciones, entre ellas, las siguientes:

“PRIMERO. La Comisión al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma, tiene como finalidad, crear la `Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango´, ordenamiento legal que encuentra sustento constitucional, en los artículos 25, 37 y 97 de la Carta Magna local; asimismo es dable referir que el ordenamiento legal de merito, posee carácter de orden público y de observancia general en todo el Estado y **tiene como finalidad, regular el trámite,**

sustanciación y resolución, de los medios de impugnación político-electorales en nuestra entidad federativa.

SEGUNDO. Los medios de impugnación electoral han sido definidos por la doctrina nacional e internacional, como aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de errores o deficiencias de inconstitucionalidad o ilegalidad. **E ahí la importancia de aprobar un ordenamiento legal, que regule su trámite, sustanciación y resolución, como mecanismo que ayude a sentar bases jurídicas sólidas que permitan construir un auténtico sistema electoral integral,** que garantice que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente de sus derechos de votar, ser votado y de asociación libre e individual.

TERCERO. (...)

Así pues, ante ese marco resulta necesario y oportuno dotar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y a la ciudadanía en general, de una ley particular e innovadora que **contenga en un instrumento legal específico los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana,** por lo que se consideró que los recursos y juicios que integran **el sistema de medios de impugnación correspondiente, deben separarse del texto de la ley sustantiva electoral** (Código Estatal Electoral) y plasmarse en un nuevo ordenamiento, entre cuyos objetivos se pretende **homogeneizar o uniformar los recursos y facilitar el acceso a los medios de defensa de manera sencilla, práctica, ágil y expedita.**

CUARTO. (...)

II. Diversas disposiciones y figuras jurídicas relevantes, e inéditas que prevé la presente:

a) La implementación del juicio electoral, dentro del cual se subsumen los anteriores recursos de revisión y apelación, así como el juicio de inconformidad. La competencia de este juicio corresponde única y exclusivamente al tribunal electoral. A través de este juicio podrá impugnarse además, los actos o resoluciones sobre la

SUP-JRC-119/2011

designación de consejeros y magistrados electorales, así como la resolución del Consejo Estatal que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.”

* **El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

De manera complementaria a esas consideraciones, es indispensable citar lo que se estableció en el artículo tercero transitorio de la citada Ley de Medios de Impugnación local, que a la letra dispone:

“Se derogan todas aquéllas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente ley.”

Al recapitular los antecedentes de la evolución legislativa descrita hasta aquí, se puede asentar lo siguiente:

— Antes de la reforma de noviembre de dos mil ocho, la aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización era impugnabile mediante el recurso de apelación, y se concedía para su interposición el **plazo de tres días**.

— En la reforma al Código Electoral, aunque cambió el procedimiento de fiscalización, se preserva (sin justificación) el plazo de tres días para impugnar el citado acuerdo, sin que se determine en ese cuerpo normativo el nombre del medio de impugnación procedente para combatirlo.

— Con la reforma de noviembre de dos mil ocho, del Código Electoral (ahora Ley Electoral) son separados los medios de

impugnación, para pasarlos a la ley específica, con el objeto de dar orden al sistema electoral.

— Asimismo, con la reforma citada se creó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuya finalidad es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como **homogeneizar, uniformar y facilitar el acceso a los medios de defensa.**

— En esta última ley se previó que los otrora recursos de revisión y de apelación fueran subsumidos en el juicio electoral.

— En los artículos transitorios correspondientes a la Ley Electoral y a la Ley de Medios de Impugnación local se determinó la derogación de todos aquellos artículos que contravinieran lo dispuesto en estas leyes.

Este contexto permite arribar válidamente a las conclusiones siguientes:

Aconteció una deficiencia legislativa en las reformas legales de noviembre de dos mil ocho, y no la existencia de dos disposiciones que regulan un mismo aspecto con diferentes consecuencias.

Ello es así, pues como ha quedado evidenciado, a pesar de la reforma en que se crea la Ley de Medios de Impugnación local,

SUP-JRC-119/2011

en la Ley Electoral vigente, el legislador del Estado de Durango retomó, sin justificación, el plazo de tres días referido en el Código Electoral (artículos 95 y 96) antes de la reforma de dos mil ocho, para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, esa deficiencia debe entenderse subsanada, con base en los artículos transitorios de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación local; ya que para dar uniformidad y congruencia al sistema, se determina la derogación de cualquier artículo que contravenga las disposiciones de esas reformas.

De esta manera, si el objetivo de la Ley de Medios de Impugnación local es regular el trámite, sustanciación de los medios de impugnación, para uniformar o facilitar el acceso a los medios de defensa; resulta lógico deducir que de acuerdo a la intención del legislador, son las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación, las que deben regir el procedimiento en el juicio electoral, específicamente, la que determina el plazo para su promoción, a efecto de combatir el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización, a pesar de la deficiencia legislativa que ha sido advertida.

Máxime, que antes de la reforma, era procedente el recurso de apelación, y éste, después de la reforma, se subsumió en el

juicio electoral, que ahora prevé la nueva Ley de Medios de Impugnación local.

II. ESTUDIO DEL SISTEMA LEGAL VIGENTE.

El análisis sistemático de las disposiciones locales actualmente en vigor permite arribar a la misma conclusión.

Forman parte del mismo sistema electoral: las disposiciones atinentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de esa misma entidad federativa.

En términos del artículo 25, fracción V, de la Constitución local, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un **sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos** convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Como se apuntó en el apartado anterior, la reforma legal de noviembre de dos mil ocho derogó el anterior Código Electoral, y en su lugar fueron creadas las actuales Ley Electoral y Ley de Medios de Impugnación local.

SUP-JRC-119/2011

Asimismo se recuerda que la segunda ley mencionada fue creada, al separar el sistema de medios de impugnación del Código Electoral, lo cual significa que en la Ley Electoral vigente ya no se regulan esos medios de impugnación.

Es de tomar en cuenta también, que la Ley de Medios de Impugnación local fue creada con la finalidad de tener un cuerpo normativo específico que regulara la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el ámbito electoral local.

De esta manera, si conforme a la Constitución local, y a la finalidad de la Ley de Medios de Impugnación local, en ésta última se fijarán los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, no hay duda que son estas disposiciones las que deberán atenderse, en el caso específico para la promoción de los medios de defensa.

Dicha Ley de Medios de Impugnación local, en su artículo 9, párrafo 1, determina sin hacer distinción alguna, que los medios de impugnación que prevé (entre ellos el juicio electoral) deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en esa propia ley.

Asimismo debe advertirse, que en las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación local no se observa alguna, que establezca plazo excepcional y diferente, al precitado de cuatro días, para combatir el acuerdo del Consejo Estatal que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, el estudio de los tres cuerpos normativos a que se ha hecho referencia al principio de este apartado, permite afirmar válidamente, que para la impugnación del mencionado acuerdo **debe estarse al plazo de cuatro días** que se establece en el invocado artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Sin embargo, como el tribunal responsable arribó a una conclusión diferente, procede revocar la resolución reclamada, sin que sea necesario el estudio de los restantes agravios producidos por el enjuiciante, dado que, por un lado, al haber obtenido la revocación del acto reclamado sería ocioso resolver si se impugna o no el dictamen rendido por la comisión de fiscalización o el acuerdo de Consejo Estatal, y por otro lado, las actividades realizadas para la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, ya que éstas últimas son cuestiones que no forman parte de la litis en el presente juicio constitucional.

En tales condiciones, ante la conculcación de los derechos del demandante, lo que procede es revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en la que desechó de plano la demanda de juicio electoral, para que, de no encontrar la actualización de alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite el medio de impugnación.

SUP-JRC-119/2011

Una vez que el tribunal responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de tres días siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de nueve de mayo de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral identificado con el número TE-JE-007/2011, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Convergencia, Partido Político Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; a la **dirección de correo electrónico** que señaló en autos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO